



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 de noviembre de 2018.

CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS:

El suscrito Diputado sin partido Humberto Rangel Vallejo, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1 inciso e), y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; se me permite presentar a esta Representación Popular, la siguiente Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 17 inciso 4., 75, inciso 1., 76, inciso 1., 80, inciso 1., 85, párrafo 1. y 101 fracciones III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas; 16, fracción III, 17, fracción VII, y 53 fracción I, inciso o), de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas; 22, fracción XXX y 25, inciso 2., de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; 3, fracción II, inciso Q), 103 Bis, 103 Ter y 103 Quater, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; 27 Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas; y 16, fracción I, 17, fracción I. 20, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas; y se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, del cual ha dado cuenta en distintas deliberaciones este H. Congreso, contempla tres ejes encaminados a la obtención de un objetivo estratégico: la construcción de paz y prosperidad sostenibles en el estado de Tamaulipas. Estos tres ejes estratégicos son: el desarrollo económico sostenible; el bienestar social; y la seguridad ciudadana.

La presente iniciativa de reforma forma parte de una serie de ajustes motivados por el propio dinamismo de la sociedad y a la transversalidad de las políticas públicas relacionadas con estos tres ejes que son la base para conseguir la construcción de la paz y la prosperidad sostenible. En este sentido, a través de la eliminación de la prohibición constitucional a los municipios para expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación se busca generar nuevas cadenas productivas de valor que indirectamente potencialicen los tres ejes mencionados.

En ese sentido, la presente iniciativa busca permitir una mayor potenciación en la libertad económica y atraer inversiones productivas que generen fuentes de empleo entre la sociedad tamaulipeca. Permitir la instalación de estos centros significará el aumento de la competitividad del Estado en el mercado del entretenimiento, que hoy

en día se ha visto transferido a las entidades federativas vecinas, principalmente el estado de Nuevo León a donde actualmente se trasladan la mayoría de los residentes de Tamaulipas para realizar actividades relacionadas con juegos, sorteos y cruce de apuestas. Lo anterior implica una significativa salida de recursos económicos, que de invertirse en Tamaulipas representarían fuentes de ingreso y empleo fiscalizables, directa e indirectamente, para beneficio de todos sus habitantes.

Derogar la prohibición también implica un aumento a la libertad económica del estado y la remoción de barreras a la competencia que colocan a los empresarios tamaulipecos en desventaja con sus pares de otras entidades de la República. De acuerdo a la Comisión Federal de Competencia Económica “La competencia económica impulsa la prosperidad del país al incentivar el mejor desempeño de los diversos sectores económicos. Con competencia en los mercados, México avanza hacia una economía con menores barreras para que las empresas –primordialmente las pequeñas y medianas– tengan acceso a insumos de producción, capital, tecnología e infraestructura para emprender, innovar, crecer, generar empleos y satisfacer la demanda de los consumidores.”¹, y conforme a estimaciones de la firma de auditoría internacional PricewaterhouseCoopers en 2015 el valor de la industria de entretenimiento y juego de apuesta en México era de 743 millones de dólares² por lo cual se busca liberar el potencial competitivo de dicha industria en Tamaulipas.

¹Comisión Federal de Competencia Económica, *Competencia Económica, Plataforma para el Crecimiento 2018-2014*, p. 3. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/plataforma-de-crecimiento.pdf#pdf>

² Reporte disponible en: <https://www.pwc.com/gr/en/publications/assets/global-gaming-outlook-2011-2015.pdf>

Se espera también que la operación de casinos y centros de apuesta en el estado sea un atractivo para el turismo de entretenimiento, particularmente, en la franja fronteriza. Las inversiones en casinos y centros de apuesta usualmente van de la mano con otros negocios relacionados con el ocio y el entretenimiento tales como de hospedaje, espectáculos y la industria restaurantera. Todo esto es fuente de ingresos y empleos que además de favorecer directamente a los habitantes de Tamaulipas, crean un círculo virtuoso que a su vez genera más crecimiento económico y progreso, dejando una derrama económica importante.

Actualmente, Tamaulipas se ha posicionado como la tercera entidad de destino carretero durante los periodos vacacionales de semana santa, superada únicamente por los corredores México-Acapulco y Guadalajara-Puerto Vallarta. Lo anterior, es motivado principalmente por los quince cruces fronterizos del estado, por lo que existe un gran potencial turístico en la operación de este sector de la industria del entretenimiento. En concreto, Tamaulipas es considerado como una de las ciudades fronterizas idóneas para ofertar servicios turísticos, promoviendo atracción de divisas extranjeras y con ello impulsar la economía de los prestadores de servicios. Por ello, con la presente acción legislativa se busca atender los distintos llamados de parte de empresarios y empleadores en las industrias turísticas y del entretenimiento que se han expresado a favor de la liberalización de las normas que restringen la operación de casinos y centros de apuestas.

Ahora bien, resulta importante señalar que las nuevas inversiones inmobiliarias y los servicios asociados a ellas, que se requieren como parte de la instalación de casinos y centros de apuesta promueven el desarrollo urbano. Los inmuebles en cuestión además de ser sujetos a la regulación y el ordenamiento municipal, serán objeto de cobro del impuesto predial por parte de los municipios del estado. La conjunción de estos dos elementos será un elemento más en la construcción, directa e indirecta, de relaciones sociales más equitativas que coadyuven a erradicar la marginación y pobreza, haciendo accesibles a todos los tamaulipecos los servicios, infraestructura y espacios públicos necesarios para su desarrollo.

La derrama económica producto de la aprobación de la presente reforma resultará en ingresos tributarios para el gobierno del estado, además de los tributos que se generen por el aumento en los ingresos derivado de la actividad económica relacionada con la actividad de los casinos y centros de apuestas, toda vez que la presente iniciativa propone gravar directamente dicha actividad. Como cifra estimada de la recaudación, se han utilizado las cifras previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para 2018 conforme a la cual se contemplan las siguientes cantidades: (I) por el impuesto por obtención de premios \$264,834,887.00 M.N. (Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta y cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional); (II) por el impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas. \$531,073,296.00 M.N. (Quinientos Treinta y Un Millones Setenta y Tres Mil Doscientos

Noventa y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional); y (III) por el impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos \$99,791,865.00 M.N. (Noventa y Nueve Millones Setecientos Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional). De lo anterior se obtiene que el Estado de Nuevo León estima obtener ingresos por \$895,700,048.00 M.N. (Ochocientos Noventa y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) resultado de los tres impuestos citados. Esta cifra representa el 1.7% (uno punto siete por ciento) del importe del gasto neto total previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2018. A modo ejemplificativo, la cantidad anterior es superior al gasto contemplado para impartición de justicia³ y a los recursos destinados a la Educación Media Superior para el mismo periodo.⁴

De igual modo la reforma se plantea con una clara orientación de bienestar social, principalmente en materia de salud pública. La ludopatía se entiende como una enfermedad crónica y progresiva consistente en la falta de control en los impulsos y un deseo irreprimible de participar en juegos de apuesta. Es una conducta descontrolada relacionada con los juegos de azar y las apuestas⁵ y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V-R) define a la ludopatía como una adicción. Si bien en México no

³ El Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2018 contempla \$819,840,583.85 M.N. para la impartición de justicia.

⁴ El Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2018 contempla \$856,521,071.44 M.N. para la Educación Media Superior.

⁵ Secretaría de Salud, *Consideraciones Generales hacia la Prevención y la Atención del Juego Patológico en México*, México, 2012, p. 25.

existe información precisa en torno a la ludopatía, de acuerdo a una recopilación de estudios elaborado por la Secretaría de Salud Federal en 2012, señala que la incidencia de alteraciones al comportamiento relacionadas en países desarrollados se ubica entre el 1% y 5% de la población adulta. La falta de información precisa al respecto es una razón más para elevar la alerta por lo que la reforma pretende facultar y responsabilizar a las autoridades sanitarias tamaulipecas para la recolección y procesamiento de dicha información, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La prohibición constitucional a los municipios de Tamaulipas para expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos y centros de apuestas ha demostrado no ser suficiente para evitar el problema de la ludopatía sino que ha orillado a las personas que sufren este padecimiento a buscar oferta clandestina con condiciones precarias de salubridad, seguridad y protección civil. Por lo anterior se ha buscado atraer oferta regular que además de generar ingresos tributarios en favor del estado, cumpla con todas las disposiciones normativas necesarias para asegurar la integridad de los usuarios. Igualmente se propone la expedición de un reglamento que establezca los mecanismos y acciones de prevención y regulación a la atención integral a personas que padezcan ludopatía.

En la última década Tamaulipas ha vivido una crisis de seguridad cuyos orígenes pueden rastrearse hasta los años noventa y detonó por primera vez entre 2005 y 2007 con un incremento significativo en los principales indicadores de criminalidad que a su vez tuvo un

impacto negativo en la paz y tranquilidad de las familias tamaulipecas. En el marco de la construcción del eje de seguridad ciudadana contemplado en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 se exhibe la preocupación de la sociedad tamaulipeca por la seguridad pública. Siguiendo esa línea de acción estratégica se ha reconocido la necesidad de una mayor inversión en materia de seguridad en Tamaulipas con el objetivo de fortalecer las instituciones de procuración de justicia y lograr una progresiva profesionalización de las fuerzas policiacas estatales. Igualmente, el presupuesto recaudado se destinará para modernizar, supervisar y fortalecer los Centros de Control, Comando y Comunicaciones (C4) en su infraestructura y operación, de modo que aseguren la conectividad con las dependencias estatales y municipales y que junto a las mesas de seguridad y justicia desarrollen indicadores que permitan su evaluación así como la operación de centros de monitoreo en las principales ciudades del estado y poner en funcionamiento un Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5) que posea el equipamiento pertinente. Así, los fines fiscales de la reforma se actualizan en el marco de la implementación del Modelo Óptimo de la Función Policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el 30 de agosto de 2017 y en cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación a la capacitación y profesionalización de las fuerzas policiacas y de investigación, así como en el marco de la implementación del sistema penal acusatorio.

De igual manera la iniciativa comprende amplias facultades de fiscalización y supervisión financiera con las cuales se pretende prevenir a identificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita así como la defraudación fiscal. Se busca que la supervisión corporativa y financiera sea realizada desde la emisión de dictámenes de viabilidad financiera y opiniones favorables para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, así como de la información corporativa de las sociedades cuyo objeto social se relacione con dichas actividades.

Es preciso señalar que en fecha 2 de junio de 2017, se promulgó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas la reforma mediante la cual el Congreso del Estado adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, estableciendo a los municipios de Tamaulipas la prohibición para “expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.”

Conforme a dicho antecedente es preciso aclarar que el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, sensible a la crisis de inseguridad vivida en Tamaulipas, ocasionada principalmente a raíz de las actividades del crimen organizado, buscó limitar la realización de estas actividades en razón con su fuerte vínculo con el mismo. Se buscó prohibir la

operación de centros en donde se llevaran a cabo actividades relacionadas con espectáculos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales debido a la alta incidencia del delito de trata de personas pues conforme a cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las estimaciones sobre el número de personas víctimas de trata en México varían entre 50,000 hasta 500,000 casos el número de niños y niñas sometidos a esclavitud sexual varía de 16,000 a 20,000. Otras cifras indican que los menores sujetos a explotación sexual en México ascienden a 70,000, de los cuales 50,000 son explotados en las zonas fronterizas y 20,000 en el resto del país.⁶

En lo que respecta a las actividades relacionadas con juegos de apuestas, además de ser consideradas como actividades vulnerables conforme al artículo 17, fracción I de la Ley Para Prevenir e Identificar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es preciso aclarar que al inicio de la presente administración no existía ni el marco jurídico ni las capacidades por parte de la Administración Pública Estatal para prevenir o identificar oportunamente la injerencia del crimen organizado y la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita en los establecimientos donde se realizaban operaciones con cruce de apuestas. Por lo anterior, y debido a la alta incidencia de estas actividades en los casinos, se han llevado a cabo una serie de acciones encaminadas a prevenir la injerencia de recursos de procedencia ilícita en los casinos y centros de apuestas de Tamaulipas. Esto se llevó a cabo en dos líneas de acción

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México*, CNDH, México, Distrito Federal, 2013.

principales, a saber: la citada reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prohibiendo la realización de las actividades relacionadas con juegos y cruces de apuestas; y la modernización de las estructuras, facultades y capacidades orgánicas de la administración pública del Estado de Tamaulipas.

El segundo punto mencionado resulta de especial relevancia pues representó el trabajo conjunto y coordinado de las autoridades hacendarias y de seguridad pública del Estado. Uno de los resultados más destacables fue la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en el cual se incorporó la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica con el objeto de generar, analizar y consolidar información fiscal, financiera y patrimonial para la investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y aquellos relacionados con el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática y coadyuvar en el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Toda vez que ahora existen las condiciones propicias para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita en las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, y tomando en consideración las múltiples solicitudes emitidas por los empresarios y la sociedad tamaulipecos, además de los beneficios presupuestales proyectados, se ha considerado prudente reformar el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para permitir la

operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, en un marco exigente de regulación y fiscalización.

Para ello se ha buscado blindar la realización de estas actividades, dotando a las autoridades de facultades para la fiscalización, supervisión financiera, policial e investigación de las sociedades mercantiles operadoras de casinos, centros de apuestas y de las máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas en el cruce de apuestas, así como la asistencia de la fuerza pública en el ejercicio de estas facultades, como se detalla más adelante.

Contenido de la iniciativa.

Se plantea la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas derogando la prohibición constitucional a los municipios para expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación. Lo anterior toda vez que la actividad no es lesiva de bienes jurídicos tutelados y se encuentra tutelada al amparo de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad⁷ y al libre desarrollo profesional tutelados en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente permitida y regulada por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

⁷ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 898. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Registro No. 2013140.

Además de la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se plantea reformar los artículos 17 inciso 4., 75, inciso 1., 76, inciso 1., 80, inciso 1., 85, párrafo 1 y 101 fracciones III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas así como los artículos 16, frac. III, 17, fracción VII, y 53 fracción I, inciso o), de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas. El objetivo de estas reformas adicionales no es otro que la armonización del orden jurídico estatal conforme a la reforma constitucional descrita.

La reforma al artículo 22, fracción XXX y 25, inciso 2, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas pretende establecer facultades expresas y reglas de operación para que la Policía Estatal coadyuve con las autoridades administrativas mediante el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Lo anterior con el objetivo de asegurar el cumplimiento y ejecución de las facultades de supervisión otorgadas a las autoridades administrativas, mismas que se detallan más adelante, así como el desempeño habitual de la función de seguridad pública encomendada al estado.

En relación a la reforma al artículo 3, fracción II, inciso Q) e incorporación de los artículo 103 Bis, 103 Ter y 103 Quáter en la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas el objetivo de la modificación propone incluir como materia de salubridad general la participación

con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra la ludopatía de modo que este padecimiento pueda ser objeto de acciones y políticas públicas coordinadas entre las autoridades sanitarias estatales y federales, en atención a la concurrencia competencial que caracteriza a dicha materia. También se propone incluir un capítulo específico a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas para otorgar facultades relacionadas con la prevención y el tratamiento de la ludopatía. Dicho capítulo prevé obligaciones programáticas y estadísticas para la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, y para los Ayuntamientos en relación a la prevención y tratamiento de la ludopatía.

En lo que respecta a las reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, la iniciativa plantea la creación de dos nuevos impuestos denominados impuesto sobre juegos con cruce de apuestas e impuesto sobre la participación en juegos con cruce de apuestas regulado el primero en los artículos 24 Bis, 24 Ter y 24 Quáter de la mencionada Ley. El impuesto sobre la participación en juegos con cruce de apuestas, por otro lado, se prevé en los artículos 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies.

A lo anterior se agrega la reforma a los artículos 16, fracción I, 17 fracción I, 20 y 22 primer párrafo, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. Se propone retirar las palabras alusivas a las apuestas con el objetivo de excluirlas del objeto del impuesto sobre juegos permitidos evitando así la doble tributación y la confusión al momento del entero de las contribuciones.

El nuevo impuesto sobre juegos con cruce de apuestas contempla gravar dos supuestos de causación, el objeto del primero de estos supuestos se define en la fracción I del artículo 24 Bis de la Ley Hacendaria para el Estado de Tamaulipas como los ingresos obtenidos por la operación de establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas que requieran permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. Por otro lado, el artículo 24 Ter, en su fracción I, inciso a) define qué se entiende por apuesta.

La base gravable se define como la totalidad de las cantidades percibidas por concepto de apuestas, a dicha cantidad se le deducirá la retención que se efectúe al participante por el impuesto sobre la participación en juegos con cruce de apuestas y también se restará el valor de los premios entregados. Se establece de manera clara que los bonos, promociones o descuentos otorgados a los participantes no serán deducibles. Lo anterior con el objetivo de evitar caídas recaudatorias derivadas del exceso de deducciones así como de desincentivar el otorgamiento de dichos beneficios en el entendido de que, siendo la prevención de la ludopatía materia de salubridad general, el Estado se encuentra facultado para hacer uso de la sus facultades tributarias con fines extrafiscales,⁸ previniendo así el exceso de incentivos hacia las apuestas para los jugadores recurrentes y

⁸ FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 506. 1a./J. 107/2011. Registro No. 161079.

protegiendo la dignidad y el patrimonio de los individuos, grupos y clases sociales que puedan resultar vulnerables a la ludopatía.

En lo que respecta a la tasa, esta se define en la misma fracción I del artículo 24 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas tomando en cuenta los esquemas de deducibilidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de modo que el impacto fiscal sobre los operadores de establecimientos sea el mínimo, atendiendo al principio de proporcionalidad de las contribuciones.

El impuesto, conforme al artículo 24 Ter, en su fracción I, inciso c), se causará en el momento en el que el participante entregue a los operadores cantidades de dinero por cualquier medio con la finalidad de participar en juegos con cruce de apuestas, independientemente de la modalidad de éstos. En el entendido de que las cantidades que se entreguen al operador del establecimiento se considerarán el monto que se fija como apuesta, y no podrán presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas.

En lo que respecta a este supuesto, la época de pago se ha fijado como máximo el quinceavo día del mes siguiente a aquél en el que se percibió el ingreso, o en caso de ser inhábil éste último, el siguiente día hábil. Lo anterior se ha hecho tomando en cuenta el principio de comodidad de pago de las contribuciones.

El segundo supuesto de causación del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas se prevé en la fracción II del artículo 24 Bis previamente citado. El objeto del presente supuesto pretende abarcar los ingresos o premios o derivados o relacionados con la participación en juegos con cruce de apuestas independientemente de la denominación. La base gravable, definida en el artículo 24 Ter, en su fracción II, inciso b) será el valor determinado o determinable que el sujeto obtenga a partir de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas. Esto con el objetivo de gravar la totalidad del ingreso o premio percibido como resultado de la apuesta.

La tasa del impuesto para el supuesto previsto en la fracción II del artículo 24 Bis es de seis por ciento. Lo anterior en atención a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y con el objetivo de que la carga no sea excesiva y desproporcional para el contribuyente. Se contempla que para facilitar al contribuyente el entero de esta contribución, así como para disminuir los costos de recaudación, el impuesto sea objeto de retención por parte de los operadores de establecimientos. La época de pago será la misma que para el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 24 Bis.

El artículo 24 Quáter de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas establece diversas obligaciones a los operadores de establecimientos donde se realicen juegos con cruce de apuestas. Estos requerimientos de exhibir información son correlativos a facultades de las autoridades administrativas para requerirla y

revisarla. La redacción de este artículo va en línea con las disposiciones estatales y federales para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de la operación de esquemas financieros por parte del crimen organizado. Lo anterior en el entendido de que la industria que se regulada es especialmente vulnerable a estas actividades. También se contempla la inscripción de las máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas en un registro estatal cuya creación se ordena para tal efecto. Ello con la finalidad de facilitar la supervisión de las mismas con objetivos de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de protección al consumidor.

El impuesto sobre la participación en juegos con cruce de apuestas pretende abarcar las apuestas fijadas para participar en juegos con cruce o captación de apuestas, incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento y dicho objeto se define en el artículo 24 Quinquies de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

El momento de causación siendo también el momento en el que el participante entregue a los operadores cantidades de dinero por cualquier medio con la finalidad de participar en juegos con cruce de apuestas, independientemente de la modalidad de éstos. En este sentido se hace énfasis en que se grava la participación en los juegos con cruce de apuestas y no la erogación de los participantes por lo

que se presume indefectiblemente que el dinero entregado a los operadores será destinado a la participación en apuestas.

De igual modo se define la base gravable como la cantidad de apuesta fijada, sobre la cual pesará una tasa del diez por ciento, según se define en el artículo 24 Sexies de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se contempla que para facilitar al contribuyente el entero de esta contribución, así como para disminuir los costos de recaudación, el impuesto sea objeto de retención por parte de los operadores de establecimientos. La época de pago del impuesto retenido se ha fijado como máximo el quinceavo día del mes siguiente a aquél en el que se percibió el ingreso, o en caso de ser inhábil éste último, el siguiente día hábil. Lo anterior se ha hecho tomando en cuenta el principio de comodidad de pago de las contribuciones. También se contempla la obligación de los operadores de expedir comprobantes en favor de los participantes.

Por último, la iniciativa contempla los importes de los derechos necesarios para emitir el dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, para emitir la opinión de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas y para realizar la inscripción de las máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas en el respectivo

registro estatal. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de legalidad de las contribuciones.

Para facilitar su estudio y subsiguiente dictamen, se exponen los cambios en lossiguientes cuadros comparativos con los textos constitucional y legales vigentes:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 134.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>“I a X”</p> <p>“ ”</p> <p>“ ”</p> <p>No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o</p>	<p>ARTÍCULO 134.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>“I a X”</p> <p>“ ”</p> <p>“ ”</p> <p>No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de</p>

<p>similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.</p>	<p>exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.</p>
---	--

Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 17.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su</p>	<p>ARTÍCULO 17.</p> <p>1. al 3. ...</p> <p>4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su</p>

<p>topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo y sus compatibilidades urbanísticas. En el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>5. Los...</p>	<p>topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo y sus compatibilidades urbanísticas. En el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>5. Los...</p>
<p>ARTÍCULO 75.</p> <p>1. La licencia de uso de suelo será expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo</p>	<p>ARTÍCULO 75.</p> <p>1. La licencia de uso de suelo será expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo</p>

<p>establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La...</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La...</p> <p>I. a la III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 76.</p> <p>1. La licencia de uso de la edificación será expedida mediante acuerdo fundado y motivado, por la autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 76.</p> <p>1. La licencia de uso de la edificación será expedida mediante acuerdo fundado y motivado, por la autoridad</p>

<p>municipal, de conformidad con esta ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En ningún caso, se expedirán licencias de uso de la edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La... I. a la V....</p>	<p>municipal, de conformidad con esta ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En ningún caso, se expedirán licencias de uso de la edificación para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La... I. a la V....</p>
<p>ARTÍCULO 80.</p> <p>1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter</p>	<p>ARTÍCULO 80.</p> <p>1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter</p>

<p>general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso, se expedirán licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La... I. a la V. ...</p>	<p>general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso, se expedirán licencias de construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. La... I. a la V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 85. párrafo 1.</p> <p>1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya</p>	<p>ARTÍCULO 85. párrafo 1.</p> <p>1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya</p>

<p>realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. En ningún caso se expedirá autorización de uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. Si...</p>	<p>realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. En ningún caso se expedirá autorización de uso de edificación para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</p> <p>2. Si...</p>
<p>ARTÍCULO 101.</p> <p>1. Las...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos</p>	<p>ARTÍCULO 101.</p> <p>1. Las...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos</p>

contemplados en las fracciones 111, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la construcción tiene como fin albergar **casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación**, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la

contemplados en las fracciones 111, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Si la construcción tiene como fin albergar centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su

<p>fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>V. y VI.... 2. al 6. ...</p>	<p>caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>V. y VI.... 2. al 6. ...</p>
---	--

**Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas
Alcohólicas**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 16.- Son...</p> <p>I.- Impedir...</p> <p>II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales;</p> <p>III. Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Son...</p> <p>I.- Impedir...</p> <p>II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales;</p> <p>III. Se deroga.</p>

<p>permitidos o que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar;</p> <p>IV.- a la XVIII.-...</p>	<p>IV.- a la XVIII.-...</p>
<p>ARTÍCULO 17.- No...</p> <p>I.- a la VI.-...</p> <p>VII.- Lugares en lo que se lleven a cabo juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos o que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- No...</p> <p>I.- a la VI.-...</p> <p>VII.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- Son...</p> <p>I.- Procede...</p> <p>a).- al ñ).-...</p> <p>o) Que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Son...</p> <p>I.- Procede...</p> <p>a).- al ñ).-...</p> <p>o) Se deroga.</p> <p>II.- Procede...</p> <p>a).- al p).-</p>

<p>II.- Procede...</p> <p>a).- al p).-</p>	
--	--

<p align="center">Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.</p>	
<p align="center">Texto vigente</p>	<p align="center">Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 22.</p> <p>A la Policía Estatal, le corresponde:</p> <p>I a la XXIX....</p> <p>XXX.-Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.</p>	<p>ARTÍCULO 22.</p> <p>A la Policía Estatal, le corresponde:</p> <p>I a la XXIX....</p> <p>XXX.- Coadyuvar con las demás autoridades estatales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y</p>

	<p>similares; y</p> <p>XXXI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.</p> <p>1.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.</p> <p>2.- El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Subsecretario de Operación Policial.</p>	<p>ARTÍCULO 25.</p> <p>1.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.</p> <p>2.- En el caso de los servicios de seguridad, custodia y vigilancia que se presten a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, se establecerá un programa de constante rotación del personal operativo de la policía auxiliar</p>

	<p>asignado.</p> <p>3.-El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Subsecretario de Operación Policial.</p>
--	--

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:</p> <p>I.- De Salubridad General:</p> <p>A).-al P).-....</p> <p>Q).- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los</p>	<p>ARTÍCULO 3.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:</p> <p>I.- De Salubridad General:</p> <p>A).-al P).-....</p> <p>Q).- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los</p>

<p>programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia;</p>	<p>programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía;</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA LUDOPATÍA</p> <p>Artículo 103 Bis.- La Secretaría en coordinación con las autoridades sanitarias brindará atención, tratamiento y garantizará la prevención y protección de quienes padezcan ludopatía a través de un programa estatal que comprenda:</p> <p>I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos ocasionados asociados o a la ludopatía;</p> <p>II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y</p>

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la inhibición de la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 103 Ter.- Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones que resulten necesarias para la planeación y ejecución de programas orientados a la prevención y combate de los casos de ludopatía en sus respectivos municipios.

Artículo 103 Quáter.- La

	<p>Secretaría tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento anual de la información estadística asociada al padecimiento, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la normatividad respectiva, en colaboración y coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>
	<p>Artículo Segundo.- Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que</p>

	prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía
--	---

Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>ARTÍCULO 27 Bis.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta.</p> <p>Estos establecimientos deberán realizar, con la asistencia de personal de la Coordinación General de Protección Civil, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.</p> <p>Además deberán contar con un programa de seguridad y contingencia aprobado por la Secretaria de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil.</p>

Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	TITULO II DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS
<p>Artículo 16.-Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:</p> <p>I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos,</p>	<p>Artículo 16.-Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:</p> <p>I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se</p>

<p>exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;</p> <p>...</p>	<p>obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17.-Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera</p>	<p>Artículo 17.-Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los</p>

<p>de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.</p> <p>...</p>	<p>eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.-Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.-Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22.-Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:</p>	<p>Artículo 22.-Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:</p>

<p>I.-... Tratándose de organizadores habituales:</p>	<p>I.-... Tratándose de organizadores habituales:</p>
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON CRUCE O CAPTACIÓN DE APUESTAS</p> <p>Artículo 24 Bis.- Será objeto del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas, las percepciones que obtengan en el estado las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica siguientes:</p> <p>I. Las personas físicas o morales que, en el estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les de, así como apuestas remotas</p>

para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

- II. Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

Artículo 24 Ter.- Para determinar la base del impuesto conforme al artículo precedente, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de la fracción I del artículo precedente:

a).- Por juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en

alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, así como en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, así como para eventos o competencias deportivas;

b).- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se tomará como base gravable la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el operador por concepto de las apuestas,

deduciéndose a dicha cantidad únicamente el importe correspondiente a la retención por concepto del impuesto previsto por el artículo 24 Quinquies, así como el valor del premio en el caso que lo hubiere;

c).- Por apuesta para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos así como las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, se entienden la acción de arriesgar cantidades de dinero por los participantes en dichas actividades y que son entregadas a los operadores de los establecimientos para el acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, incluida cualquier recarga adicional que

se realice mediante cualquier tipo de dispositivo que permita participar en los juegos con apuestas. En este caso, la cantidad que se entregue al operador del establecimiento se considerará el monto que se fija como apuesta, y no podrá presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas. El impuesto se causará en el momento en que los participantes entreguen por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores; y

d).- Los bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, o cualquier otro tipo de beneficio que con fines promocionales los operadores de los establecimientos otorguen a las personas que participen en los

juegos con cruce y captación de apuestas, ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento; no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto que corresponda a los ingresos efectivamente percibidos por los operadores para el cálculo del impuesto.

II.- Para efectos de la fracción II del artículo precedente:

a).- Para los sujetos a este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, la base gravable será el valor determinado o

determinable que obtenga de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas;

b).-Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les de, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

III.- Las personas físicas o

	<p>morales que se actualicen la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 24 Bis de esta Ley estarán obligados a enterar el importe del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente. El mismo plazo será aplicable para el entero de las retenciones que efectúen del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 24 Quáter.- Las Personas físicas o morales que operen establecimientos en el estado en los cuales se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les de,</p>

incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción I de esta Ley, además de las siguientes:

- I. Entregar a la Secretaría de Finanzas junto a la declaración de impuestos mensual, reporte de identificación de los participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad;

II. Presentar dentro de los primeros dos meses del año calendario ante la Secretaría de Finanzas, copia de la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil correspondiente al año en curso;

III. Entregar a la Secretaría de Finanzas los estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente;

IV. Integrar y enterar mensualmente a la Secretaría de Finanzas, un reporte que contenga información estadística de

clientes registrados;

V. Informar a la Secretaría de Finanzas sobre la enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o la modificación del porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, así como cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la

que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, últimos beneficiarios, salvo que se trate de operaciones efectuadas a través de bolsa de valores, en la que la transacción no implique un cambio de control en el permisionario;

VI. Retener el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley, para su posterior entero conforme a la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley.

VII. Realizar la inscripción de las máquinas, equipos, terminales electrónicas, y en general cualquier artefacto empleado directamente en el

	<p>desarrollo de la actividad en el registro estatal de la Secretaría de Finanzas, así como permitir la revisión y supervisión periódica de los mismos por la autoridad.</p> <p>La falta de cumplimiento a lo establecido en el presente artículo tendrá como consecuencia el retiro de la opinión favorable de la entidad, con independencia al ejercicio de las facultades fiscalizadoras</p>
	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS</p> <p>Artículo 24 Quinquies.- Son sujetos del impuesto por la participación en juegos con cruce de apuestas las personas físicas que en el estado fijen apuestas</p>

	<p>para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, así como en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, así como para eventos o competencias</p>
--	---

	deportivas.
	Artículo 24 Sexies.- Este impuesto se causará en el momento en el que el sujeto entregue por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley, y le será aplicable una tasa de diez por ciento sobre el importe de la apuesta; cantidad que será retenida por el operador del establecimiento para ser enterada a la entidad mediante la forma autorizada a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente.
	Artículo 24 Septies.- Los operadores de los establecimientos en que se desarrolle la actividad, están obligados a expedir comprobantes

	<p>por cada una de las apuestas recibidas, en donde se identifique plenamente el importe correspondiente a la retención estatal por concepto del impuesto.</p>
<p>Artículo 59.-Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>I....</p> <p>VIII.- Registro de Valuador Profesional, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</p>	<p>Artículo 59.-Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, se causarán conforme a la siguiente tarifa:</p>

	<p>I.-...</p> <p>IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>X.- Opinión de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
-	<p>Artículo 97 Bis.- Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quáter, los sujetos obligados pagarán por única vez, el equivalente a trescientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de Decreto, por el que se:

REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

“I a X”

“

“

No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los artículos 17 inciso 4., 75, inciso 1., 76, inciso 1., 80, inciso 1., 85, párrafo 1. y 101 fracciones III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-

1. al 3. ...

4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo y sus compatibilidades urbanísticas. En el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

5. Los...

ARTÍCULO 75.-

1. La licencia de uso de suelo será expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la III. ...

ARTÍCULO 76.-

1. La licencia de uso de la edificación será expedida mediante acuerdo fundado y motivado, por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En ningún caso, se expedirán licencias de uso de la edificación para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la V....

ARTÍCULO 80.-

1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso, se expedirán licencias de construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la V. ...

ARTÍCULO 85.-

1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. En ningún caso se expedirá autorización de uso de edificación para centros donde se presenten espectáculos con

personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. Si...

ARTÍCULO 101.-

1. Las...

I. y II. ...

III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones 111, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Si la construcción tiene como fin albergar centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de centros donde se presenten espectáculos

con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. y VI....

2. al 6. ...

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforman los artículos 16, fracción III, 17, fracción VII, y 53 fracción I, inciso o), de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Son...

I.- Impedir...

II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales;

III. Se deroga.

IV.- a la XVIII.-...

ARTÍCULO 17.- No...

I.- a la VI.-...

VII.- Se deroga.

ARTÍCULO 53.- Son...

I.- Procede...

a).- al ñ).-...

o). Se deroga.

II.- Procede...

a).- al p).-

ARTÍCULO CUARTO. – Se reforman los artículos 22, fracción XXX, y 25, incisos 2. y 3. y se adiciona una fracción XXXI al artículo 22, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- A la Policía Estatal, le corresponde:

I. a la XXIX....

XXX.- Coadyuvar con las demás autoridades estatales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XXXI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 25.-

1.- La prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, se efectuarán mediante contratación por escrito; en el contrato se establecerá el tipo, tiempo, costo y condiciones del servicio.

2.- En el caso de los servicios de seguridad, custodia y vigilancia que se presten a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, se establecerá un programa de constante rotación del personal operativo de la policía auxiliar asignado.

3.- El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se

requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Subsecretario de Operación Policial.

ARTÍCULO QUINTO. – Se reforma el artículo 3, fracción II, inciso Q) y se adiciona un Capítulo V “De la Ludopatía” al Título Décimo “De las Adicciones” de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, con los artículos 103 Bis, 103 Ter y 103 Quater, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:

I.- De Salubridad General:

A).- al P).-...

Q).- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía;

CAPÍTULO V DE LA LUDOPATÍA

Artículo 103 Bis.- La Secretaría en coordinación con las autoridades sanitarias brindará atención, tratamiento y garantizará la prevención y protección de quienes padezcan ludopatía a través de un programa estatal que comprenda:

I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos ocasionados asociados o a la ludopatía;

II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la inhibición de la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 103 Ter.- Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones que resulten necesarias para la planeación y ejecución de programas orientados a la prevención y combate de los casos de ludopatía en sus respectivos municipios.

Artículo 103 Quáter.- La Secretaría tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento anual de la información estadística asociada al padecimiento, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la normatividad respectiva, en colaboración y coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO SEXTO. – Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 Bis.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta.

Estos establecimientos deberán realizar, con la asistencia de personal de la Coordinación General de Protección Civil, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Además deberán contar con un programa de seguridad y contingencia aprobado por la Secretaria de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se reforman los artículos 16, fracción I, 17, fracción I., 20, párrafo primero y 22, párrafo primero, y se adicionan una Sección Segunda “Del Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas” y una Sección Tercera “Del Impuesto a la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas” al Capítulo II “De los Impuestos Sobre Juegos Permitidos” al Título Segundo “De los Impuestos”, con los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies, así como las fracciones IX y X al artículo 59, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y
CONCURSOS

Artículo 16.-Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;

...

Artículo 17.-Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

...

Artículo 20.-Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.

...

Artículo 22.-Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:

I.-... Tratándose de organizadores habituales:

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON CRUCE O CAPTACIÓN DE
APUESTAS

Artículo 24 Bis.- Será objeto del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas, las percepciones que obtengan en el estado las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica siguientes:

I.- Las personas físicas o morales que, en el estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les de, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

II.- Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

Artículo 24 Ter.- Para determinar la base del impuesto conforme al artículo precedente, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de la fracción I del artículo precedente:

a).- Por juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, así como en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, así como para eventos o competencias deportivas;

b).- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se tomará como base gravable la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el operador por concepto de las apuestas, deduciéndose a dicha cantidad únicamente el importe correspondiente a la retención por concepto del impuesto previsto por el artículo 24 Quinquies, así como el valor del premio en el caso que lo hubiere;

c).- Por apuesta para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos así como las apuestas remotas para

eventos o competencias deportivas, se entienden la acción de arriesgar cantidades de dinero por los participantes en dichas actividades y que son entregadas a los operadores de los establecimientos para el acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, incluida cualquier recarga adicional que se realice mediante cualquier tipo de dispositivo que permita participar en los juegos con apuestas. En este caso, la cantidad que se entregue al operador del establecimiento se considerará el monto que se fija como apuesta, y no podrá presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas. El impuesto se causará en el momento en que los participantes entreguen por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores; y

d).- Los bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, o cualquier otro tipo de beneficio que con fines promocionales los operadores de los establecimientos otorguen a las personas que participen en los juegos con cruce y captación de apuestas, ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento; no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto que corresponda a los ingresos efectivamente percibidos por los operadores para el cálculo del impuesto.

II.- Para efectos de la fracción II del artículo precedente:

a).- Para los sujetos a este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, la base gravable será el valor determinado o determinable que obtenga de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas;

b).- Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les de, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

III.- Las personas físicas o morales que se actualicen la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 24 Bis de esta Ley estarán obligados a enterar el importe del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente. El mismo plazo será aplicable para el entero de las retenciones que efectúen del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley.

Artículo 24 Quáter.- Las Personas físicas o morales que operen establecimientos en el estado en los cuales se realicen juegos con

cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les de, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción I de esta Ley, además de las siguientes:

I.- Entregar a la Secretaría de Finanzas junto a la declaración de impuestos mensual, reporte de identificación de los participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad;

II.- Presentar dentro de los primeros dos meses del año calendario ante la Secretaría de Finanzas, copia de la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil correspondiente al año en curso;

III.- Entregar a la Secretaría de Finanzas los estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente;

IV.- Integrar y enterar mensualmente a la Secretaría de Finanzas, un reporte que contenga información estadística de clientes registrados;

V.- Informar a la Secretaría de Finanzas sobre la enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o la modificación del porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, así como cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, últimos beneficiarios, salvo que se trate de operaciones efectuadas a través de bolsa de valores, en la que la transacción no implique un cambio de control en el permisionario;y

VI.- Retener el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley, para su posterior entero conforme a la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley.

VII.- Realizar la inscripción de las máquinas, equipos, terminales electrónicas, y en general cualquier artefacto empleado directamente en el desarrollo de la actividad en el registro estatal de la Secretaría de Finanzas, así como permitir la revisión y supervisión periódica de los mismos por la autoridad.

La falta de cumplimiento a lo establecido en el presente artículo tendrá como consecuencia el retiro de la opinión favorable de la

entidad, con independencia al ejercicio de las facultades fiscalizadoras.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS

Artículo 24 Quinquies.- Son sujetos del impuesto por la participación en juegos con cruce de apuestas las personas físicas que en el estado fijan apuestas para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, así como en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, así como para eventos o competencias deportivas.

Artículo 24 Sexies.- Este impuesto se causará en el momento en el que el sujeto entregue por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley, y le será aplicable una tasa de diez por ciento sobre

el importe de la apuesta; cantidad que será retenida por el operador del establecimiento para ser enterada a la entidad mediante la forma autorizada a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente.

Artículo 24 Septies.- Los operadores de los establecimientos en que se desarrolle la actividad, están obligados a expedir comprobantes por cada una de las apuestas recibidas, en donde se identifique plenamente el importe correspondiente a la retención estatal por concepto del impuesto.

Artículo 59.-Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostilla de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.-...

IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Opinión de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 97 Bis.- Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quáter, los sujetos obligados pagarán por única vez, el equivalente a trescientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de

establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO SIN PARTIDO



HUMBERTO RANGEL VALLEJO